

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por el Arzobispado de Valladolid:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Septiembre de 1913, se procederá á la eleccion parcial de un Senador por el Arzobispado de Valladolid.

Dado en Gijon á quince de Agosto de mil novecientos trece.
—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Santiago Alba*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por instancia del señor Marqués de Camarines, como Presidente del Consejo de Administracion del Montepío General Obrero de España, solicitando la exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á favor de dicha entidad:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

Un ejemplar impreso y cotejado con su original de los Estatutos por que se rige el Montepío General Obrero de España, en los cuales se dice (art. 2.º) que esta entidad tiene por objeto asegurar á los empleados y demás clases trabajadoras inscritas por sus patronos, á estos, á los obreros que individualmente soliciten la inscripcion cuando satisfagan la cuota que les corresponda, los beneficios siguientes:

a) Abonar una cantidad á la familia del inscripto que falleciere, para lutos.

b) Dotar con una pension á la viuda ó hijos del inscripto que hubiere fallecido ó al ascendiente por aquel mantenido:

c) Jubilar á los obreros á cierta edad.

ch) Crear una Caja de ahorros donde los obreros puedan hacer imposiciones.

d) Resolver el problema de las subsistencias.

e) Resolver las cuestiones entre los patronos asociados y los obreros inscritos.

f) Proponer al Gobierno obreros pensionados al extranjero.

g) Edificar casas para alquilarlas ó venderlas á los inscritos.

h) Fundar escuelas para los inscritos y sus hijos, y construir hospederías y hospitales para pensionados y enfermos inscritos.

i) Convenir con el Estado, Diputaciones y Ayuntamientos beneficios para sus obreros y dependientes análogos á los que disfruten los inscritos en el Montepío.

j) Prestar á los obreros, sus viudas y huérfanos los auxilios que procedan en los casos imprevistos y extraordinarios.

Que la duracion del Montepío (artículo 4.º) será de noventa y nueve años, los cuales podrán prorrogarse por acuerdo de la asamblea suprema.

Que el Presidente del Consejo de administracion (art. 30) representará oficialmente al Montepío y suscribirá los documentos y pactos en que deba intervenir el Montepío como contratante ó compareciente.

Que constituirán los fondos del Montepío (art. 36):

1.º La subvencion que se recabe del Estado y Corporaciones.

2.º Las inscripciones que hagan estas Corporaciones por virtud de pactos con el Montepío.

3.º La inscripcion que hagan los patronos á favor de sus empleados ú obreros, 2 por 100 del sueldo ó jornal.

4.º Las inscripciones que podrán hacer los empleados ó trabajadores por sí mismos y las que hagan á su propio nombre los patronos.

5.º Los donativos ó legados que se hicieran por los socios ú otras personas.

6.º Los intereses que produzcan los valores existentes que no sean necesarios para cubrir obligaciones.

7.º Todos los medios que puedan producir ingresos, á juicio del Consejo de Administracion.

Que las cantidades que se recauden (artículo 37) en concepto de cuotas ingresarán en el Banco de España, constituyendo con ellas un depósito á nombre del Montepío para pagar en su día las pensiones de los inscritos:

Con lo que ingrese por los otros conceptos se atenderá á los demás fines que persigue la institucion. Los intereses que produzcan las sumas recaudadas, se acumularán íntegramente al depósito á que se refiere el apartado 1.º de este artículo.

El Montepío (art. 39) abonará una pension diaria y vitalicia á todos los que llevaren diez años inscritos y padecieren una enfermedad de la que resulten ciegos, paralíticos ó incapacitados para dedicarse á ocupacion retribuida. Se concederá pension (art. 40) á

los hijos menores de dieciséis años de los inscritos que fallecieron, y en su defecto, a los ascendientes mantenidos por aquéllos.

Los que llevarán (art. 45) veinte años de inscritos y tuvieren sesenta años de edad, podrán jubilarse y disfrutar de la pensión según la escala de cuotas.

El Montepío (art. 47) abonará a las viudas, hijos ó ascendientes de los inscritos que fallecieron, para lutos, la cantidad que determina el Reglamento.

Una certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración del Montepío General Obrero de España, con el V.º B.º del Presidente de la comunicación que dirigió al Montepío en 20 de Junio de 1905 la Junta provincial de beneficencia trasladándole la Real orden de 17 del mismo mes y año, que ordenó se clasificase como de beneficencia particular la asociación de que se trata.

Otra certificación expedida por el mismo, acreditativa del nombramiento, por aclamación, del Presidente del Consejo de Administración del Montepío al señor Marqués de Camarines, á cuya instancia se tramita el presente expediente:

Considerando que la Sociedad de que se trata, aunque benéfica, no puede estimarse como cooperativa obrera, toda vez que no exige la condición de obrero para ingresar en ella:

Considerando que conforme á la doctrina establecida por la Real orden de 16 de Noviembre de 1911, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en expediente de exención de la Sociedad El Obrero Extremeño, para gozar de la exención de que se trata no basta que las tales Asociaciones tengan por objeto la cooperación y socorro mutuos, sino que es condición precisa el que para ingresar en ellas se acredite la cualidad de obrero, puesto que la exención contenida en el apartado 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se refiere, entre otras entidades, á las asociaciones obreras de socorros mutuos:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, que modifica esencialmente las disposiciones por que venía rigiéndose el impuesto especial creado sobre los bienes de las personas jurídicas, es necesario, con vista de sus preceptos, examinar

si procede conceder para lo sucesivo la exención pretendida por la Sociedad solicitante:

Considerando que por el número 2.º, letra G del artículo 1.º de la de 24 de Diciembre de 1912, quedan exentos del impuesto los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte extendiéndose la exención al inmueble que constituya el edificio social de la Asociación:

Considerando que la Sociedad solicitante es una Cooperativa de socorros mutuos que reúne todos los requisitos exigidos en el apartado transcrito, y que por consiguiente, tiene derecho á gozar de la exención de los bienes á que el mismo apartado se refiere, á contar desde el presente año, toda vez que ya no es necesario que los individuos que forman estas Asociaciones reúnan las condiciones de obreros:

Considerando que la exención se declarará por este Ministerio en la forma ordenada por el número 3.º del citado artículo, y que el informe del Consejo de Estado en pleno no es ya preceptivo con arreglo á la ley de 1912, que en este punto ha de estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910 y de la disposición reglamentaria con ella concordante,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el Montepío General Obrero de España se halla sujeto al impuesto sobre bienes de personas jurídicas por los años 1911 y 1912 y exento por el año 1913 y sucesivos, en cuanto á sus bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Andrés Santos Dacás, como apoderado del Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, de Valencia, solicitando en favor del mismo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia formulada por dicho señor se acompañan por medio de copias cotejadas los siguientes documentos:

1.º Relación de los bienes pertenecientes al Colegio.

2.º Real carta de D. Felipe II al Marqués de Artona en 14 de Marzo de 1593, referente á la separación del Colegio de una Cofradía en él establecida y á la organización que en lo sucesivo habría de darse al gobierno y administración de la institución.

3.º Real orden dictada por este Ministerio en el año 1906, declarando exención del impuesto del Timbre en favor del Colegio por su carácter benéfico.

4.º Otra Real orden del mismo Ministerio, dictada en el año 1907 sobre exención del Colegio de la Contribución industrial.

5.º Un ejemplar impreso del Reglamento, fecha 6 de Mayo de 1825, por que se rige el Colegio, y en el cual consta que en él se reciben los niños de ambos sexos (art. 154), huérfanos al menos de padre y pobres (art. 155), á cuyo mantenimiento y vestido provee la Casa (art. 163), dándoles además la primera enseñanza (artículo 173), y después de cumplidos los catorce años se le impone en un oficio (art. 179), y á las niñas las labores propias de su sexo (art. 182), y en el caso de que alguno de los colegiales manifestase disposiciones especiales, la misma institución costea su carrera literaria:

Resultando que la Abogacía del Estado en Valencia, en su informe, manifiesta que el solicitante tiene justificada su personalidad y registrado el poder que por el Colegio se le ha conferido, en el libro oficial de aquella dependencia destinado al efecto:

Resultando que solicitada por don Andrés Santo, como apoderado del Colegio, la exención con arreglo al párrafo 3.º, artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, propuso la Dirección General de lo Contencioso del Estado que se accediera á lo solicitado, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno:

Resultando que este Alto Consejo, en 7 de Marzo de 1912, informó que no procedía resolver este expediente en tanto no se completase mediante la presentación de la Real orden de clasificación como de beneficencia gratuita de la institución, cuyo dictamen fué aceptado por Real orden de 1.º de Junio de 1912:

Resultando que en 8 de Marzo último la Abogacía del Estado en Valencia, remite á este Ministerio copia cotejada de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Noviembre de 1912, clasificando como institución de beneficencia particular al Colegio de que se trata:

Considerando que la ley de 29 de Diciembre de 1910, que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en su artículo 4.º, y el Reglamento dictado para su aplicación en 20 de Abril siguiente, exceptúan del mismo á los institutos dedicados á la beneficencia gratuita, siempre que este Ministerio conceda dicha exención, previo informe del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que modificadas por la ley de 24 de Diciembre de 1912 las disposiciones de la de 29 de Diciembre de 1910, el artículo 1.º de aquella, en su letra F), declara exentos del pago del impuesto los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que siendo el objeto de la institución el amparar huérfanos pobres atendiendo gratuitamente á su manutención y educación, queda patentizado su carácter benéfico que ya ha sido así reconocido por este Ministerio en los expedientes que sirvieron de base á la declaración de exención del impuesto del Timbre y de la Contribución industrial á que hacen referencia los números 3.º y 4.º del primer Resultando:

Considerando que por lo expuesto y porque en la realización de dicho benéfico fin, la institución de que se trata, emplea sus bienes en la forma exigida por la letra F) del artículo 1.º de la ley de 1912, queda demostrado que reúne los requisitos por ésta

exigidos para la exencion del impuesto:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la misma ley, la exencion se declarará si fuese procedente, á solicitud de parte, por el Ministerio de Hacienda, con arreglo á las disposiciones reglamentarias, previa justificacion para acreditar el destino ó aplicacion de los bienes y el traslado de la Real orden de clasificacion:

Considerando que se ha justificado la personalidad del reclamante en la representacion que ostenta, y que se han aportado al expediente los documentos exigidos por la legislacion vigente:

Considerando que la Audiencia del Consejo de Estado no es trámite preceptivo con arreglo á la Ley invocada, que en este extremo debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y en su consecuencia de la disposicion reglamentaria con ella concordante, reservándose tal audiencia, según se hizo constar en el preámbulo del proyecto, para los casos dudosos ó de verdadera importancia, circunstancias que no concurren en el presente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Direccion General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los bienes del Colegio imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer de Valencia, están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, debiendo entenderse que esta exencion comprende, no solamente las cuotas correspondientes á los años 1911 y 1912, sino tambien las del año actual y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.—*Suarez Inclán*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado la instancia de esa Junta interesando aclaracion al Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, dicho Alto Cuerpo, con fecha 29 de Noviembre de 1910, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimien-

to de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comision permanente ha examinado el adjunto expediente:

»Resulta promovido por la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares que en el supuesto de que algunos Ayuntamientos interpretan torcidamente el artículo 1.º del Real decreto de quince de Noviembre de 1909 al considerar que deroga la Instruccion general de Sanidad en lo que afecta á los servicios sanitarios de los Médicos titulares, y como quiera, añade, que dichos funcionarios se rigen por una legislacion especial contenida en la citada Instruccion y en el Reglamento del Cuerpo, con el fin de evitar dudas, abusos y perjuicios en daño de una clase tan respetable, solicita que el citado precepto sea aclarado en el sentido de estimar tales servicios médicos comprendidos en la excepcion del párrafo 2.º del repetido artículo, por continuar rigiendo, respecto de los mismos, la mencionada Instruccion general de Sanidad.

»La Direccion General de Administracion propone que se acceda a lo solicitado.

»Los terminantes y precisos términos de la declaracion del artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, explícitamente derogatoria de todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento, dice, se tendrán só o presentes el texto de sus artículos con toda claridad, señala el propósito y define el alcance del mencionado Real decreto, que no es otro que el de restablecer en toda su pureza el imperio de la vigente ley Municipal por una serie de disposiciones desconocido y desvirtuado á pretexto de completar é interpretar lo en ella dispuesto.

»Y si bien entre tales derogaciones no cabe afirmar en términos generales que esté comprendida la Instruccion general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 ni el Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año, en cuanto determinan y reglamentan los servicios profesionales sanitarios, es sin duda alguna evidente que lo están aquellas otras de sus reglas que contrarién é invadan lo estatuido en la ley Municipal, intentando prevalecer contra ella

cercenando ó atronando las iniciativas locales, mientras por otra disposicion de igual autoridad no se declare la excepcion ó se establezca lo contrario. Sin que haya forma hábil de reconocer tampoco como pretende la Junta solicitante, para obviar el inconveniente, considerar que tales particulares reglas están exceptuadas de la derogacion por el párrafo último del texto citado, puesto que el mismo se refiere á los procedentes de leyes especiales y no sería lícito clasificar entre ellas la Instruccion de Sanidad y el Reglamento de Médicos titulares, que no derivan su fuerza de obligar de un precepto legislativo.

»Por tanto, esta Comision permanente opina que no procede accederse á lo que la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares pretende:

Considerando que la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 regula el servicio de la asistencia Médico benéfico municipal, por sus artículos 64 al 79, la disponer se invite á los Ayuntamientos á establecer la hospitalidad domiciliaria y á crear las titulares de Medicina y Farmacia, así como al declarar estas titulares obligatorias al exigir los contratos entre los Ayuntamientos y los facultativos y al determinar é indicar los deberes y derechos de éstos:

Considerando que el art. 78 de la ley Municipal, si bien atribuye exclusivamente á los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los funcionarios que pagan con sus fondos, establece la excepcion, en cuanto á los destinados á servicios profesionales, de que tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á ellos se determinen:

Considerando que es indudable que la capacidad se ha de entender con arreglo á las prescripciones que rigen en las materias dictadas por Instruccion Pública para que el Profesor pueda practicar el ejercicio de su carrera, capacidad que se demuestra con la obtencion y exhibicion del título expedido, previos los estudios oportunos y el cumplimiento de los demás requisitos legales:

Considerando que existiendo la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que regula lo relativo á los servicios de los titulares, es evidente que es ésta una de las leyes especiales á que alude el

último párrafo del art. 78 de la ley Municipal vigente, y que aquella ley de Sanidad fué confirmada virtualmente en sus artículos 64 al 79 por el referido artículo 78 de la ley Municipal, aceptándose por el legislador las condiciones establecidas en la de Sanidad para la prestacion del servicio médico-benéfico municipal, desde el momento en que se exigía que se respetaran las condiciones requeridas por leyes especiales:

Considerando que la Instruccion general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, así como los Reglamentos de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares no significan ni representan otra cosa que el desarrollo de los principios contenidos en los artículos 64 al 79 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Considerando que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 derogó todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, y en tal sentido no cabe admitir de ningun modo que derogase la Instruccion de Sanidad Pública y los Reglamentos antes citados porque estas disposiciones no se encaminan á interpretar preceptos de la ley Municipal, sino que están dictadas en ejecucion de preceptos de la ley de Sanidad, preceptos admitidos y ratificados por el artículo 78 de la ley Municipal.

Oída la Comision permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no ha derogado la Instruccion de Sanidad de 12 de Enero de 1904 ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella, disposiciones dictadas en ejecucion de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, confirmada en la materia de que se trata por el art. 78 de la ley Municipal vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1913.—*Alba*.—Señor Presidente de la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.262.

Comision Provincial de Valladolid.

Esta Corporacion ha acordado se provea por concurso la plaza de Delineante de la Seccion de Carreteras provinciales con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Los concursantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Diputacion, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, escritas y firmadas de su puño y letra, acompañadas de la cédula personal correspondiente y certificado de aptitud y práctica para el desempeño de dicho cargo, con certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo en que residan.

El plazo del concurso será el de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial».

Valladolid 25 de Agosto de 1913.—El Vicepresidente, *Carlos Delgado*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NÚM. 2.257.

VALLADOLID.—PLAZA

REQUISITORIA.

Por la presente se llama, busca y emplaza á Luis Vega San José, hijo de Luis y de Faustina, natural de Pollos, partido de Nava del Rey (Valladolid), vecino de esta Ciudad, con domicilio en Pajarillos Altos, de veintisiete años de edad, soltero, albañil, sin instruccion, procesado por el delito de hurto á la Compañía del ferrocarril del Norte, á fin de que en el término de diez días, comparezca ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, para notificarle el auto de prision dictado por la Superioridad, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez ruego á las Autoridades, y encargo á los Agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole en la Cárcel de

esta Ciudad á mi disposicion y con las seguridades debidas.

Dado en Valladolid á veintitres de Agosto de mil novecientos trece.—Francisco Zurbano.—El Secretario judicial, Licenciado Pedro del Río.

NUM. 2.264.

MOTA DEL MARQUÉS.

Don Francisco Navarro y Velazquez de Castro, Juez de instruccion de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas á Martin Rodriguez Nevares, vecino de San Salvador, en causa contra él seguida sobre estupro, se saca á pública subasta que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día 15 de Septiembre próximo á las once de la mañana, la siguiente finca de la propiedad de dicho procesado é inscrita á su favor.

Una tierra sita en el término municipal de San Salvador, al pago Camino de Tordesillas, que hace tres cuartas ó sean treinta y tres áreas y cincuenta y tres centiáreas, que linda al Este con la de Sandalio García, Sur otra de la Olmedilla, Oeste camino del pago y Norte una de Celestino Martin, tasada en doscientas pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta, será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos el diez por ciento de la tasacion; y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio dicho.

Dado en Mota del Marqués á veinticinco de Agosto de mil novecientos trece.—Francisco Navarro.—El Secretario, Tertulino Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.995.

ESCUELA DE PERITOS AGRÍCOLAS.

Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento vigente en esta Escuela, se convoca á exámenes de ingreso en la carrera de Peritos agrícolas que se verificarán durante la primera quincena del mes de Septiembre del corriente año.

Para ingresar como alumno en

la Escuela de Peritos agrícolas es preciso:

- Ser español.
- Tener 16 años cumplidos.
- Ser de complexion sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesion, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- Aprobar mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana y ejercicios de escritura al dictado.

Geografía general y de España.

Elementos de Matemáticas.

Dibujo lineal.

Los aspirantes que estén en posesion del grado de Bachiller, solo necesitarán examinarse para ingresar como alumnos en la Escuela de la asignatura de Dibujo lineal.

La extension con que se exigirán en los exámenes de la Escuela las asignaturas de ingreso en esta primera convocatoria, serán, la que marquen los programas y textos con que se cursan en el Instituto general y técnico de esta provincia las asignaturas de Lengua Castellana; Geografía general y de Europa; Geografía general de España; Aritmética; Geometría; Algebra y Trigonometría, que forman parte del Bachillerato.

El examen de cada una de las tres primeras materias que constituyen las asignaturas del ingreso, consistirá en la contestacion de tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

El examen de Dibujo lineal, consistirá en copiar el todo ó parte de un dibujo elegido por el Tribunal correspondiente, y el ejercicio de escritura al dictado, en escribir en tal forma lo que estime el Tribunal para juzgar la letra y ortografía del examinado.

Para examinarse de cada una de las asignaturas de ingreso, será preciso haber aprobado las anteriores en el orden con que han sido citados, excepcion hecha del Dibujo lineal, que podrá simultanearse con las restantes.

Las asignaturas de ingreso, podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias, pero habrán de serlo en el orden indicado anteriormente, excepcion hecha del Dibujo lineal, que como queda dicho, podrá aprobarse simultaneándolo con cualquiera de las restantes asignaturas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso se deberá dirigir una instancia en papel de peseta al Ingeniero Director de la Escuela, durante la 2.ª quincena de Agosto, expresando claramente las asignaturas de que se pretende examinarse.

Dichas instancias deberán ser acompañadas de la cédula personal, de la partida de inscripcion

en el Registro civil, debidamente legitimada y legalizada, y de un certificado de revacunacion.

Las solicitudes de examen, deberán ser entregadas en la Secretaría de la Escuela en los días y horas hábiles, de diez á una de la mañana.

Al mismo tiempo de hacer entrega de la solicitud se deberán abonar en concepto de derechos para cada asignatura cuyo examen se solicita la cantidad de cinco pesetas, y además un timbre móvil de diez céntimos, para cada una de ellas.

El candidato á ingreso que no se presentase á examen, cuando fuese llamado, solo podrá efectuarlo antes de terminar los exámenes de la materia de que se trate, siempre que solicitara por escrito del Tribunal, dispensa de la falta y fueran atendibles á juicio del mismo, las razones alegadas.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los candidatos, por mayoría de votos, con las notas de aprobado ó desaprobado. Los aspirantes que durante un examen de ingreso se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso, sin dispensa alguna.

Terminado el plazo de admision de instancias para el ingreso, la Secretaría de la Escuela publicará en el tablon de anuncios de la misma los días y horas en que se celebrarán los exámenes á que por la presente se convoca.

La Secretaría de la Escuela facilitará á quien lo solicite cuantas aclaraciones sean precisas para la mayor inteligencia de lo anteriormente expresado, así como ejemplares del Reglamento vigente en esta Escuela de Peritos agrícolas.

Valladolid 3 de Julio de 1913.—El Ingeniero Director, *Lorenzo Romero*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Venta en pública subasta de la 3.ª parte proindiviso de un derecho real.

A las diez del día 17 de Septiembre próximo venidero, se vende en pública subasta, en la Notaría del Doctor Prada, Rúa, 48, Salamanca, la 3.ª parte proindiviso del dominio directo de una ribera titulada de San Pablo, en el término municipal de Valladolid, á las Afueras de Santa Clara. El título de propiedad y el pliego de condiciones, conforme al que ha de celebrarse la subasta, se hallan en dicha Notaría durante las horas de oficina.

3

153

Imprenta del Hospicio provincial.